

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-175/2011, promovido por el C. Luis Manuel Arias Ayala representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de la Piedad, Michoacán, en contra del Partido Verde Ecologista de México y del Ciudadano Salvador Ramírez Herrera, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

15 de junio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-175/2011, PROMOVIDO POR EL C. LUIS MANUEL ARIAS AYALA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE LA PIEDAD, MICHOCÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL CIUDADANO SALVADOR RAMÍREZ HERRERA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 15 de junio de 2012, dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-175/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Luis Manuel Arias Ayala, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de La Piedad, Michoacán, en contra del Partido Verde Ecologista de México y del ciudadano Salvador Ramírez Herrera, por violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 31 treinta y uno de octubre del 2011, dos mil once, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Electoral oficio de fecha 27 veintisiete de octubre del mismo año, por medio del cual el Presidente y Secretario del Comité Distrital Electoral de La Piedad, Michoacán, remiten la queja presentada ante el órgano desconcentrado, por el ciudadano Luis Manuel Arias Ayala, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Electoral señalado, en contra del Partido Verde Ecologista de México y del ciudadano Salvador Ramírez Herrera, por supuestamente sacar ventaja apoyándose en un sacerdote para la promoción del voto, lo que desde su óptica constituye violaciones a la normatividad electoral; escrito dentro del cual señala lo siguiente:

“...

Por medio del presente escrito, vengo a interponer QUEJA EN LA VIA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR en contra del candidato del Partido Verde Ecologista el ciudadano Salvador Ramírez Herrera, por sacar ventaja apoyándose de un sacerdote para promoción del voto. Quebrantando nuestra Carta Magna en su artículo 130. Lo que se hace en los siguientes términos:

Primero.- En el periódico del día 13 de octubre del año en curso, del diario local am se público que el C. Salvador Ramírez Herrera, acudió al mercado



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011**

de abastos a la celebración de la misa, invitado por el presbítero Gumersindo Yépez, es el caso que aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, se le concedió el uso de la voz al citado candidato para que expusiera su propuesta de campaña, un acto por demás ventajoso, puesto que se hace valer del culto religioso para promocionar su campaña.

Segundo.- Se toma como apoyo el proceso electoral local próximo pasado, donde bastó el uso de imágenes religiosas, para que se anulara la elección en el municipio de municipio (sic) de Yurécuaro, es el caso que el candidato del verde ecologista Salvador Ramírez, en este acto eucarístico hizo uso de todos los elementos esenciales de la iglesia católica.

PRUEBAS

1.- PRUEBA TECNICA, consistente en el periódico del día 13 del mes y año en curso, que emite el diario a.m. con el que se justifica que existe una nota relacionada a la presencia e intervención de Salvador Ramírez en la celebración de una misa. (anexo uno).

2.- PRUEBA TECNICA, consistente en dos fotografías donde se aprecia plenamente que efectivamente es un acto religioso y existe la presencia del sacerdote Gumersindo Yépez y del citado candidato. (anexo dos y tres).

...”

SEGUNDO. Con fecha 4 cuatro de noviembre del 2011, dos mil once, se dictó acuerdo, a través del cual se requirió al Partido de la Revolución Democrática, para que proporcionara el domicilio del presbítero Gumersindo Yépez, auto notificado en fechas veintinueve de noviembre y siete de diciembre del mismo año.

TERCERO. Con fecha 10 diez de diciembre de 2011, dos mil once, se dictó auto de admisión, en el cual se proveyó sobre lo siguiente: A) Se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el Partido actor, el cual fue encauzando al procedimiento especial sancionador; B) Se admitió a trámite la queja, por ajustarse a lo previsto en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; C) Se tuvo al actor por ofreciendo los medios de convicción en términos del artículo 52 BIS, punto número 8, del citado Reglamento; D) Se ordenó formar el expediente, notificar la admisión al quejoso y emplazar a los denunciados Partidos Verde Ecologista de México, así como a los ciudadanos Salvador Ramírez Herrera y Gumersindo Yépez, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para el día 19 diecinueve de diciembre del año 2011, dos mil once, en punto de las 20:30 veinte horas con treinta minutos, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, notificación y emplazamiento que se realizó a todos los interesados, en fechas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011

15 y 16 de diciembre del 2011, dos mil once, y E), Se tuvo al denunciante por señalado domicilio para recibir notificaciones.

CUARTO. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2011, dos mil once, el Secretario General de este órgano electoral, realizó la aclaración respecto al número de expediente de la queja que se resuelve, debido a un error cometido al emitirse el auto de admisión de fecha diez del mismo mes y año, a efecto de determinar como clave de registro de la denuncia a estudio el número, IEM-PES-175/2011, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Siendo las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de diciembre del 2011, dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 10 diez de diciembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, audiencia a la cual no compareció ninguna de las partes; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

*“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de diciembre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, personal de la Secretaría General el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, proyectista adscrito a esta Secretaría General, autorizado para llevar a cabo la celebración de la presente audiencia, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 10 diez de diciembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-175/2011, promovido por el ciudadano Luis Manuel Arias Ayala representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral de La Piedad, en contra del Partido Verde Ecologista de México y del ciudadano Salvador Ramírez Herrera, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en donde se manda desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; que a la presente **Audiencia de pruebas y alegatos**, por lo que se hace constar que a la presente diligencia no compareció persona alguna en representación de la actora, así como tampoco representante por parte del Partido Verde Ecologista de México, ni del ciudadano Salvador Ramírez Herrera. -----*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011**

Acto continuo y dada cuenta con la inasistencia de las partes, sin que medie escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas por las partes denunciadas, se tiene a la actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito inicial de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica, de la misma forma se tiene por precluido el derecho de los denunciados para dar contestación a la misma, ofrecer pruebas y/o alegatos, al no haber hecho valer el mismo dentro del tiempo permitido para ello.-----

Así mismo, se hace constar en los autos que integran el expediente en el que se actúa no media escrito alguno de ofrecimiento de alegatos que fuese presentado por las partes, por lo cual se tiene por perdido el derecho de las mismas para la presentación de alegatos, al no haberse exhibido dentro del término permitido para ello, para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 21:00 veintiuna horas del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal. - - -

SEXTO. Mediante auto de fecha 20 veinte de diciembre de 2011, dos mil once, se decretó cerrado el periodo de instrucción dentro de este procedimiento y se mandaron poner los autos a la vista del Secretario General y se procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-175/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 15 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

Que el ciudadano Salvador Ramírez Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, sacó ventaja apoyándose de un sacerdote para la promoción del voto, que a decir de la actora quebranta el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello lo establecido por el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que supuestamente se hizo valer del culto religioso para promocionar su campaña electoral y el voto, puesto que acudió a una misa invitado por el presbítero Gumersindo Yépez, que le concedió el uso de la voz al candidato para que expusiera sus propuestas de campaña haciendo uso de todos los elementos esenciales de la iglesia católica al tratarse de un acto eucarístico.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó una nota periodística fragmentada en tres partes, así como la impresión simple de dos imágenes fotográficas, con las que sustenta sus afirmaciones, siendo todo lo que acompañó como medio de prueba al escrito inicial de la queja.

Así las cosas, este Órgano Electoral en principio procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011

partido inconforme, se encuentran plenamente probados y si estos constituyen una violación a la normatividad electoral, para que en caso de que la falta se acredite, se imponga la sanción que corresponda.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por el denunciante, resultan infundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El partido recurrente, manifestó que los denunciados realizaron propaganda electoral y en consecuencia campaña electoral en el desarrollo de un acto religioso, ya que al ciudadano Salvador Ramírez Herrera, otrora candidato a Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, en una misa realizada en el mercado de abastos de la citada ciudad, se le concedió el uso de la voz para que expusiera sus propuestas de campaña, con lo cual se hizo valer del culto religioso y de los elementos esenciales de la iglesia católica para promocionar su campaña, quebrantando el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el numeral 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante establecer en lo que interesa, el contenido del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 35 fracción XIX y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que estipulan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011**

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

...

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda,

...”

Artículo 49. Los partidos políticos gozaran de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011**

La campaña electoral para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
...”*

Del contenido del precepto constitucional anteriormente descrito, se recoge el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, siendo evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Por tanto, el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que los partidos políticos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, es válido concluir que en dicha prohibición subyace la observancia y vigencia del mandamiento constitucional analizado.

Sin embargo, del estudio de las constancias que obran dentro del expediente que se resuelve, se puede advertir que el representante del partido actor, no prueba sus dichos, como se desprende de los siguientes razonamientos:

La documental privada aportada por el representante del partido político denunciante, consistente en una nota periodística publicada en el periódico “a.m. de La Piedad”, de fecha 13 trece de octubre de 2011 dos mil once, atiende a una nota periodística que se encuentra fragmentada en tres partes, mismas que se insertan a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011

Commutador 522*95*60
Fax 522*95*30
Local Ext: 107
Vidas Ext: 103

Jueves
13 de octubre de 2011
La Piedad, Michoacán

PREMIO A LA EXCELENCIA EN DISEÑO 1995, 97, 98, 99, 2000, 01, 05

a.m.
DE LA PIEDAD

www.am.com.mx

Va Chava a misa en el mercado

Rosalba Guzmán Ayala

Salvador Ramírez Herrera, candidato del Partido Verde a la Presidencia Municipal ofreció a los locatarios del Mercado de Abastos, que establecería un plan de mantenimiento, así como la rehabilitación de la zona aledaña. Su presencia en la misa dominical se dio como parte de

los trabajos de promoción de su proyecto y a invitación del padre Gumersindo Yépez. Aprovechó para exponer sus compromisos y dijo que con el apoyo de la ciudadanía y que logre ser Presidente Municipal de La Piedad, fortalecerá la seguridad pública y vial, además de atender la demanda de espacios para estacionamiento. Manifestó que su Gobierno

invertirá en la rehabilitación, funcionalidad y promoción de los mercados tradicionales existentes, creando el programa de Gobierno Municipal "Mi Mercado, herencia y tradición". Locatarios y visitantes aceptaron y apoyaron tales compromisos, manifestando que el Partido Verde y su candidato, se han convertido en una verdadera alternativa y opción de cambio.



OFRECE CHAVA dar mantenimiento al inmueble.



«Salvador Ramírez aprovechó la misa del domingo en el mercado para plantear su propuesta.»

→ VER PAG. 3

Al respecto, este órgano electoral considera en principio, que no se tiene la certeza de que el contenido de los tres fragmentos correspondan a la publicación del mismo medio impreso, así como tampoco a la misma fecha, razón por la cual se le resta valor probatorio.

Es oportuno para el estudio del medio de convicción señalado, transcribir el contenido del segundo y tercero de los fragmentos periodísticos aportados por la actora, lo que se realiza de la siguiente forma:

PRIMER FRAGMENTO:

“Salvador Ramírez Herrera, candidato del Partido Verde a la Presidencia Municipal ofreció a los locatarios del Mercado de Abastos, que establecería un plan de mantenimiento, así como la rehabilitación de la zona aledaña. Su presencia en la misa dominical se dio como parte de los trabajos de promoción de su proyecto y a invitación del padre Gumersindo Yépez. Aprovechó para exponer sus compromisos y dijo que con el apoyo de la ciudadanía y que logre ser Presidente Municipal de La Piedad, fortalecerá la seguridad pública y vial, además de atender la demanda de espacios para estacionamiento. Manifestó que su Gobierno invertirá en la rehabilitación, funcionalidad y promoción de los mercados tradicionales existentes, creando el programa de Gobierno Municipal “Mi Mercado, herencia y tradición”. Locatarios y visitantes aceptaron y apoyaron tales compromisos, manifestando que el Partido Verde y su candidato, se han convertido en una verdadera alternativa y opción de cambio.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011

SEGUNDO FRAGMENTO:

“Salvador Ramírez aprovechó la misa del domingo en el mercado para plantear su propuesta”.

Del análisis del contenido de la nota anteriormente transcrita, podemos advertir que los supuestos actos realizados por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán, ciudadano Salvador Ramírez Herrera, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que fue a misa en el mercado de abastos de dicho municipio, que su presencia se dio como parte de los trabajos de promoción de su proyecto y a invitación del padre Gumersindo Yépez, y que aprovechó la misa para plantear su propuesta, corresponden con meridiana claridad, a una serie de señalamientos, argumentos y conjeturas que en ejercicio de la actividad periodística y del derecho a la libertad de expresión, fueron hechos por la periodista Rosalba Guzmán Ayala, por ser este el nombre que aparece como responsable de la nota de referencia; sin que se mencione por parte de la periodista la fecha en que se desarrollaron los actos informados, así como tampoco las circunstancias de tiempo y modo.

Es de señalarse al respecto de la única nota periodística aportada como elemento de prueba por el representante del partido político denunciante, por su naturaleza, sólo arroja un indicio simple sobre los hechos a que se refiere, toda vez que no se aportaron notas diversas provenientes de otros órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en los sustancial, atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011

fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

De igual forma, el quejoso adjuntó a su escrito de denuncia, prueba técnica consistente en dos impresiones de imágenes fotográficas que se insertan en seguida:



FOTO No. 1 TOMADA APROXIMADAMENTE ENTRE 9:00 NUEVE; Y 9:30 NUEVE TREITA HORAS, EN LAS IMEDIACIONES QUE ALVERGA EL MERCADO DE ABASTOS, UBICADO ENTRE LAS CALLES, MARIANO JIMENES Y PASCUAL OROZCO, FRACC. PEÑA, LA PIEDAD, MICH.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011

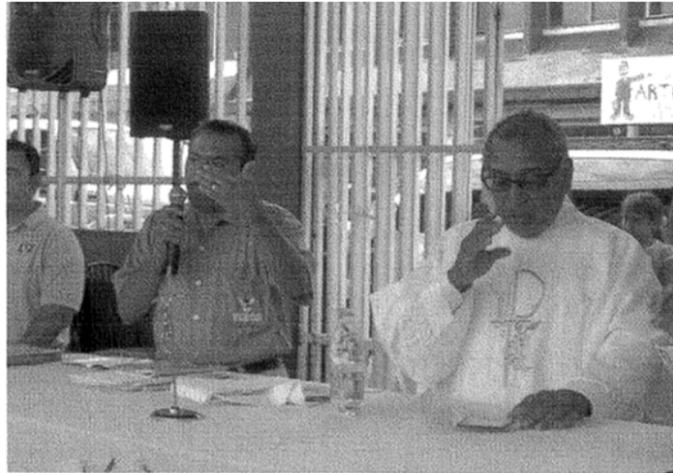


FOTO No. 2 TOMADA ENTRE LAS 9:00 NUEVE Y 9:35 NUEVE TREITA HORAS, APROXIMADAMENTE, EN LAS MEDIACIONES QUE ALVERGA EL MERCADO DE ABASTOS, UBICADO ENTRE LAS CALLES, MARIANO JIMENES Y PASCUAL OROZCO, FRACC. PEÑA, LA PIEDAD, MICH.

Tales elementos de prueba no son suficientes para acreditar la existencia de una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se encuentran administradas con ningún otro elemento cognitivo que generen a esta Autoridad Administrativa Electoral, convicción alguna sobre la veracidad de los hechos denunciados, de conformidad con los artículos 31 y 35 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas. Más aún, dado que del texto insertado en la parte inferior de las referidas placas fotográficas, se advierte la omisión de la parte quejosa de identificar, en lo particular, la circunstancia de tiempo que reproduce la prueba; además de que, de igual forma dentro del cuerpo del escrito de queja que nos ocupa, no se precisa circunstancia de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente acontecieron los hechos denunciados.

En efecto, las imágenes a estudio por sí mismas no aportan por lo menos indiciariamente, ni la fecha en que se desarrollaron los hechos denunciados; la forma en que se supone se desarrolló la misa; y, menos aún, que precisamente en dicho acto se encuentre el candidato denunciado exponiendo sus propuestas de campaña, particularmente a los locatarios del mercado de abastos, como al público en general asistente.

De esta manera, para que tales medios probatorios adquieran eficacia convictiva, se insiste, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea el reconocimiento expreso o tácito de las personas contra



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011

quienes se utilizan y de las circunstancias atinentes, por un exhaustivo dictamen de peritos, con el testimonio de las personas presentes en el momento en que se tomaron, o que hayan tomado parte de la escena captada o intervinieron en el desarrollo posterior, entre otras; pues solo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en este juzgador cabal convicción, más aún que no precisa lugares y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se producen en los citados medios de prueba; al caso, sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Tesis XXVII/2008

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable:

Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En este tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas únicamente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011

de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance de la gente común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos, impresiones, entre otros muchos al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una determinada persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que está actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Por lo anterior, y del resultado del estudio de las pruebas aportadas por la actora en su escrito de queja, se evidencia que con las mismas no se logra acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que determinen cómo fueron supuestamente desarrollados los hechos denunciados, así como tampoco por las mismas condiciones, es posible establecer un vínculo entre la nota periodística y las impresiones fotográficas que fueron ofrecidas como medio de prueba, en virtud de que la actora fue omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen las pruebas, relacionadas estas con los hechos denunciados, razón por la que se puede presumir la inocencia de los denunciados respecto de la conducta atribuida a estos por la actora, lo anterior en concordancia con la siguiente Tesis Jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011**

debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Aunado a lo anteriormente razonado y fundado, resulta evidente que la actora debió acompañar a su queja, los medios de prueba idóneos para tal efecto, a lo cual fue omiso, toda vez que por regla general, en los Procedimientos Administrativos y más aún, en el Procedimiento Especial Sancionador, aquellos relacionados con la contratación de espacios publicitarios en medios impresos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiendo como carga de la prueba la autorresponsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados; pues de lo contrario el incumplimiento de ello puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, de rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011**

electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por lo anterior, esta autoridad resolutora considera infundada la queja que nos ocupa, y por tanto IMPROCEDENTE, ya que el Partido de la Revolución Democrática no aportó los elementos de prueba idóneos para acreditar, que el ciudadano Salvador Ramírez Herrera y el Partido Verde Ecologista de México, realizaron propaganda electoral, en el desarrollo de un acto religioso, vulnerando con ello el principio constitucional de la separación iglesia estado, así como la normatividad electoral atinente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIX, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 116 fracciones I, VIII y XVII, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resulto infundada y por tanto improcedente la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Verde Ecologista de México y del ciudadano Salvador Ramírez Herrera, por la supuesta realización de actos de campaña en un acto religioso, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-175/2011**

TERCERO. Notifíquese el presente fallo, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**